



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.3C2101.834112.

RXP 15247/24

"DVS C/ PA Y OTRO S/ ORDINARIO POR AUDIENCIAS (DAÑOS Y PERJUICIOS)"

N° 317

Mercedes, 03 de noviembre de 2025

VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "DVS C/PA Y OTRO S/ORDINARIO POR AUDIENCIAS (DAÑOS Y PERJUICIOS)" N° 15.247/24 venidas a despacho para resolver la demanda promovida por DVS contra AP y MBM.

RESULTANDO: A fs. 1/15 obra copia del escrito de demanda; A fs. 17/18 se provee la demanda; A fs. 19/29 obra copia del escrito de contestación de demanda; A fs. 31 y vta. Se provee la contestación de demanda; A fs. 32/37 obra acta de audiencia preliminar; A fs. 42/46 obra informe del Hospital de Mercedes; A fs. 52 obra acta de audiencia final; A fs. 54 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida. Se hace constar que, existen escritos, audiencias y resoluciones que no se encuentran en soporte papel, pero se encuentran digitalizados y subidos en el sistema IURIX del Poder Judicial.-

CONSIDERANDO: I. Etapla postulatoria: A. Hecho y pretensión. Relata la actora que el 24 de octubre de 2023, entre las 16:30 y 17:30 hs, mientras transitaba por calles Las Carretas y Juan Pujol de esta ciudad de Mercedes (Ctes.) –frente a la vivienda de los co demandados-, a bordo de una motocicleta marca HONDA 110 cc, fue atacada por tres perros, uno de raza *Crestado Rodesiano*, otro *Jack Russell Terrier* y un tercero mestizo, que pertenecían a los demandados . Que, como consecuencia, sufrió mordedura profunda en el muslo izquierdo, con reinfección y tratamiento médico prolongado. Reclama la suma de \$6.834.202,28 por daño patrimonial, extrapatrimonial y daño sobre la integridad física. Funda su pretensión en el art. 1759 del C.C.C.N. (daños causados por animales) y en la Ordenanza Municipal N.º 762/08, que impone a los propietarios la obligación de mantener a los animales contenidos dentro del inmueble. Solicita se condene a los demandados al pago de la suma reclamada, más intereses y costas.-

B. Contestación de demanda. Los demandados contestan la demanda mediante su abogado apoderado Marcos Harispe. Niegan los hechos y el derecho afirmados en la demanda. Reconocen la propiedad del perro y la mordedura, pero niegan la participación de otros animales y califican la lesión como leve. Alegan que la víctima no guardó reposo, lo que habría causado la reinfección, ofreciendo como prueba fotos y videos en redes sociales. Solicitan, el rechazo de la demanda y en subsidio, la reducción del quantum por supuesta conducta imprudente de la víctima.

II. Análisis: En primer lugar, analizaré la responsabilidad de los demandados como consecuencia del hecho (los presupuestos de la responsabilidad civil), luego la eximente invocada por los accionados. Luego, la –en su caso- procedencia y cuantía de los rubros reclamados:

II.1. Responsabilidad civil: Los cuatro elementos esenciales que deben concurrir para que surja la obligación de reparar son: antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución¹.-

A. Antijuridicidad: El primer presupuesto, es la antijuridicidad. Conforme lo explica el autor

¹ Ramón Daniel Pizarro, en su obra "Tratado de la responsabilidad objetiva. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015. vol. 1, 960 p.; 24x17 cm., ISBN 978-987-03-2902-2.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

señalado, la antijuridicidad: consiste en la contrariedad de una conducta con el orden jurídico. Es un concepto objetivo, independiente de la culpabilidad, y se presume cuando una acción u omisión causa daño sin estar justificada (art. 1717 CCyC). Pizarro destaca que incluso en la responsabilidad objetiva subsiste este presupuesto: el obrar deviene antijurídico cuando el riesgo creado se actualiza en un daño, violando el principio *alterum non laedere*.

B. Daño: Refiere el autor citado, que es el presupuesto central y exige una consecuencia perjudicial cierta, patrimonial o extrapatrimonial, derivada de la lesión de un interés jurídicamente protegido. Pizarro diferencia entre el daño en sentido amplio (toda lesión a un interés no ilegítimo, art. 1737 CCyC) y el daño resarcible (la consecuencia económica o espiritual de esa lesión, arts. 1738 y 1741 CCyC).

C. Relación de causalidad: Es el vínculo fáctico entre la conducta y el daño. El autor sostiene la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, con apoyo en el art. 1726 CCyC, que atribuye relevancia sólo a las causas idóneas, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos. La causalidad cumple doble función: determinar la autoría del daño e identificar el límite de la reparación.

D. Factor de atribución: es el criterio que permite imputar el daño al responsable. Puede ser subjetivo (culpa o dolo) u objetivo (riesgo o garantía), pero siempre requiere que concurren los restantes presupuestos.

II.2. Responsabilidad civil en el caso concreto: Procederé ahora a analizar los presupuestos en relación al caso planteado en autos. En primer lugar, estimo que existió un hecho antijurídico y que el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en cuanto el animal es considerado por el CCyC como una “cosa riesgosa”. Luego, también considero acreditado el daño y el vínculo causal entre la inacción de los dueños del animal, con el ataque del animal a la víctima y el daño sufrido por ésta.-

A continuación analizaré separadamente los presupuestos de la responsabilidad en función del caso concreto sometido a análisis:

II.2.1. Hecho antijurídico: El hecho relatado en la demanda, reviste carácter antijurídico por cuanto implica la violación de un deber general de no dañar (art. 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación) y de normas específicas de policía municipal que imponen a los propietarios de animales domésticos la obligación de mantenerlos bajo control y dentro de su predio.

II.2.2. Factor objetivo de atribución: En el presente caso, resulta acreditado en primer lugar, que el animal agresor (perro) es en sí mismo, una cosa riesgosa. De allí que el animal en cuestión constituya una “cosa riesgosa” en el sentido técnico del art. 1757 del C.C.C.N., y sus propietarios deban responder objetivamente por los daños causados, sin necesidad de probar culpa.

El art. 1757 C.C.C.N. establece que *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas que tiene bajo su guarda”*. Por su parte, el art. 1759 dispone expresamente que *“el daño causado por los animales se rige por las disposiciones del artículo 1757”*, configurando un caso particular de responsabilidad objetiva por riesgo creado. La damnificada -sólo- está precisada a probar los requisitos ordinarios: la existencia del daño, la relación de causalidad entre el hecho del animal y el perjuicio y la calidad que invisten los demandados como dueños o guardianes del animal causante del daño. Probados esos extremos procede la demanda resarcitoria, tocando a los demandados probar los requisitos condicionantes de la excepción contenida en el art. 1130. Por tanto, si éstos se oponen a la demanda, deben argumentar y acreditar culpa de la víctima en el resultado dañoso.-

La norma no distingue entre animales domésticos o salvajes, mansos o agresivos, grandes o pequeños; el criterio relevante es la idoneidad de la cosa (animal) para generar un riesgo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

previsible en el tráfico social. Es que *"la norma califica como riesgo a toda propiedad o guarda de animales, sin distinguir entre domésticos o salvajes, o la peligrosidad intrínseca que tengan. Todo animal, pues, cabe bajo las reglas de la responsabilidad por el hecho de las cosas, cualquiera sea su grado de agresividad"* (AZAR, Aldo M. - OSSOLA, Federico A., en SÁNCHEZ HERRERO, Andrés (dir.), *"Tratado de derecho Civil y Comercial"*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2ª ed., 2018, t. III *"Responsabilidad Civil"*, p. 743.).-

El Código Civil y Comercial regula la responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, por las actividades riesgosas o peligrosas y por los daños causados por animales en la Sección 7ª (arts. 1757 a 1759), dentro del capítulo sobre responsabilidad civil. Estas tres hipótesis tienen en común que la culpa del autor del daño resulta irrelevante, ya que la obligación de reparar se funda en el riesgo creado. La exoneración solo procede si el responsable demuestra que el daño provino del hecho de la víctima, de un tercero ajeno, del caso fortuito o fuerza mayor, o de una imposibilidad de cumplimiento no imputable, conforme a los arts. 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del mismo código.

Específicamente, tratándose de un supuesto como el planteado en autos, el art. 1759 C.C.C.N. establece que el daño causado por animales queda comprendido en el art. 1757, configurando un supuesto de responsabilidad objetiva por riesgo creado. La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que *"El propietario de un perro —en el caso, de raza Pitbull— que mordió a una persona en un parque debe responder por los daños derivados del hecho, pues, no habiéndose probado eximente de responsabilidad alguno, el factor de atribución que objetivamente responsabiliza al dueño o guardián del animal se impone conforme lo previsto por el art. 1124 del Cód. Civ. derogado."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K - Povelsen, Patricia Isabel c. Giannoni, Urbano Fernando s/ daños y perjuicios • 14/08/2019 - Cita: TR LALEY AR/JUR/36174/2019).

En el mismo sentido Pizarro *".. la responsabilidad del dueño y del guardián de un animal, cualquiera sea su especie, queda atrapada por el estándar de responsabilidad objetiva que prevé el art. 1757 para los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa y, en ámbitos específicos, por actividades riesgosas o peligrosas"* (Pizarro, Ramón Daniel - *Tratado de la responsabilidad objetiva*. - 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015.- vol. 1, 960 p.; 24x17 cm. - ISBN 978-987-03-2902-2).-

También Müller: *"Ante la remisión que efectúa el art. 1759 al 1757 del nuevo Código Civil y Comercial, la responsabilidad hoy en el daño causado por animales es objetiva y por riesgo como surge del propio texto legal, lo cual supone que en esta especial responsabilidad la culpa del agente es irrelevante (art. 1722), más si se observa que por consecuencia de tal atribución tal solución impone por razón de lo estipulado en el art. 1721"* (Enrique Müller - *Responsabilidad por daño causado por animales* - RCyS 2015-IV, 190).-

Igualmente Alterini: *"Se reguló que el daño generado por animales de cualquier especie queda comprendido en el régimen establecido por el art. 1757, razón por la cual corresponderá analizar cuál de sus partes es aplicable, si la prevista para el daño producido por el hecho de la cosa riesgosa o por la actividad peligrosa o riesgosa. Sin perjuicio de ello, sin lugar a dudas, se define una imputatio iure fundada en un factor objetivo de atribución del deber de resarcir. Ello es razonable por cuanto un animal debe ser calificado como cosa mueble que puede desplazarse por sí misma, de acuerdo con el art. 227 y, si produce daño a terceros, se presume hominis que tiene peligrosidad"* (Alterini, Jorge Horacio - *Código civil y comercial : tratado exegético*, 3ra. ed., tomo VIII / Jorge Horacio Alterini ; dirigido por Jorge Horacio Alterini. - 3a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley, 2018 - Libro digital, Book "app" for Android - Archivo Digital:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

descarga y online - ISBN 978-987-03-3818-5).-

Asimismo, Picasso *"En el nuevo código, la cuestión referida a la responsabilidad por el hecho de los animales se encuentra regulada en el art. 1759, que establece: "Daño causado por animales. El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el art. 1757". Como se advierte, el CCC simplifica la cuestión vinculada con este supuesto de responsabilidad, y lo subsume en la responsabilidad por el daño causado con cosas viciosas o riesgosas en general. Con esto ya no hay ninguna duda en cuanto al fundamento de la responsabilidad en estos casos, que se afina en el riesgo creado, cualquiera sea el animal —doméstico o feroz— involucrado en el hecho ilícito"* (Picasso, Sebastián - *Tratado de derecho de daños* / Sebastián Picasso. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley, 2019.- Libro digital, Book "app" for Android -Archivo Digital: descarga y online - ISBN 978-987-03-3853-6).-

II.2.3. Relación de causalidad: En el caso, los propios demandados, al contestar la demanda, -como así también en el marco de la causa penal ofrecida como prueba- admitieron expresamente que el perro que provocó la lesión a la actora pertenecía a su propiedad. En síntesis: en el caso planteado, la existencia del hecho y la autoría de los demandados se encuentran reconocidas por los propios demandados, quienes admitieron que el perro de su propiedad mordió a la señora cuando ésta circulaba en motocicleta frente a su vivienda. Concretamente, expresaron al contestar la demanda: *"En honor a la buena fe y a la honestidad al litigar, el día 26/10 del 2.023 en horas de la tarde, aproximadamente a las cinco, la actora circulaba en motocicleta por la calle donde está la casa de mis mandantes, momento en que uno de los perros de ellos (raza rhodesiana) se escapa y muerde a la actora, un solo perro, una sola lesión"*.-

Dicha admisión —efectuada en el marco del art. 452 inc. A° del CPCC— torna incontrovertible la autoría y la relación causal básica entre el hecho y el daño, desplazando el debate hacia la extensión de la responsabilidad, más que hacia su existencia misma. Se entiende que la verdadera causa del daño está constituida por el accionar de los dueños del can -Rodesiano- quienes no cumplieron con la obligación legal de custodiarlo de tal manera que no constituyera una potencial amenaza para la integridad de las otras personas, animales y bienes, lo que significaba mantenerlo dentro de su propiedad (art. 1 ord. 762/08) y en el supuesto que fuera paseado por su dueño o terceros por la vía pública debía hacerlo con la utilización de correa o cadena (Art. 3 inc. B Ordenanza 762/08). Dicha reglamentación responde a un fin preventivo, en tanto procura evitar situaciones de riesgo para los peatones, otros animales o bienes, preservando la seguridad pública.

Vale decir que, si los demandados hubieran adoptado las normas de seguridad pertinentes respecto a su perro, el hecho ilícito no se hubiera producido. En conclusión, deberá atribuirse el 100% de responsabilidad a los demandados, dueños del perro, por el daño sufrido por la accionante consecuencia de la mordedura en su pierna, toda vez que permitió que deambulase en la vía pública en violación del art. 1 de la Ordenanza Municipal N°762/08.-.

En tal sentido se ha expedido la jurisprudencia que *"cabe responsabilizar al dueño de la perra que paseaba sin bozal y mordió al accionante -en el caso, se trataba de una perra de raza Doberman-, pues se encuentra plenamente demostrada la agresión del animal y no la alegada "incitación culposa" de la víctima. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M. Fecha 21/11/2006. "Pacheco, Mercedes L. c. Santome Osuna, Marcelo". LA LEY*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

08/03/2007 , 7 LA LEY 2007-B , 806. TR LALEY AR/JUR/7160/2006); “Corresponde responsabilizar a los dueños de un can por las lesiones que éste causó a una mujer en la vía pública en tanto quedó acreditado que las medidas de seguridad que adoptaron respecto a la guarda del animal no fueron idóneas, dado que no lo condujeron en forma responsable mediante el empleo de una rienda y pretal, o collar y bozal, tal como lo exigen las pautas establecidas en el art. 29 de la ordenanza 41.831 de la Ciudad de Buenos Aires.” (C. Nac. Civ., sala J, 13/8/2010, “Luciani, Nelly c/Herszague, León y otros”, LL 2010-E-311, con nota de Marcelo HERSALIS; AR/JUR/45705/2010); y “Procede responsabilizar civilmente al dueño de un can que atacó a un menor, toda vez que se acreditó que la fiera se encontraba suelta en la vía pública, sin el cuidado de ninguna persona y sin bozal, y era a su dueño a quien correspondía probar la excitación del animal por un tercero, su liberación o extravío inculpable, la fuerza mayor o culpa de la víctima a fin de liberarse de su responsabilidad. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Jujuy, sala II - 27/08/2002 - “Romero, Telma Beatriz en representación de su hijo menor G.M.B. c. Cayo, Omar” La Ley Online - TR LALEY AR/JUR/7660/2002

Por tanto, aun prescindiendo de la valoración de los chats acompañados con la demanda (como instrumento no firmado), resulta acreditada la intervención de un animal bajo la guarda o propiedad de los demandados en el evento dañoso, configurándose así los presupuestos del art. 1757 y concordantes del Código Civil y Comercial.

II.2.4. Daño - prueba del daño: En cuanto al daño sufrido por la accionante, de la pericia médica elaborada por el Dr. Fernando Ignacio Ferrero (M.P. 6196), surge que la actora presenta secuelas derivadas del ataque sufrido por tres canes el día 23/10/2023, hecho que le ocasionó múltiples mordeduras en la cara posterior del muslo izquierdo, con evolución séptica que requirió tratamiento quirúrgico (drenajes y toilettes) y antibioticoterapia parenteral, cursando un período de incapacidad temporal de aproximadamente cuarenta días, seguido de cinco meses de rehabilitación kinesiológica. Al examen clínico, el perito constató la presencia de cuatro cicatrices lineales de aproximadamente un centímetro cada una, sin signos inflamatorios activos, junto a dolor crónico persistente en la rodilla izquierda, especialmente frente a esfuerzos o movimientos de rotación, aunque sin evidencia de lesión meniscal ni ligamentaria. Aplicando el Baremo General para el fuero civil de Altube-Rinaldi, el experto estimó: 1 % de incapacidad parcial y permanente por defecto estético leve (cicatrices); y 4 % de incapacidad parcial y permanente por síndrome doloroso crónico postraumático de rodilla izquierda. En consecuencia, fijó una incapacidad parcial y permanente total del cinco por ciento (5 %), aclarando que se trata de una valoración de carácter médico-legal, cuya proyección económica o indemnizatoria queda sujeta al prudente arbitrio judicial.

A su vez, el informe Médico Legal N.º 3175/23 de fecha de emisión 9 de noviembre de 2023, suscripto por los médicos del Cuerpo Médico Forense – Mercedes (Ctes.) Dr. Felipe Germán Fages y Dr. Horacio Humberto Sosa Aguirre. -en el marco de una causa penal- concluyó: Que la señora presenta -al momento del examen- lesiones compatibles con mordedura de can (“heridas contuso-punzantes en partes blandas, con sobreinfección local”); necesidad de tratamiento quirúrgico (drenajes) y curaciones planas diarias, además de medicación farmacológica. “Se recomienda la continuidad del tratamiento especializado bajo control de los facultativos tratantes”

Por su parte, el Centro Integral de Traumatología (C.I.TRA.D.) informó que la accionante debe observar un tratamiento kinésico de ocho meses por desgarró muscular



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

postraumático, persistiendo dolor y limitación funcional.

Del informe emitido por el Centro Integral de Traumatología y Deporte, acompañado por la actora y suscripto por el Lic. Héctor Osvaldo Alcaraz (M.P. 1404), con fecha 15 de enero de 2024, surge que la señora ingresó a tratamiento por diagnóstico de postraumatismo de muslo izquierdo, con desgarró muscular isquiotibial, bajo supervisión del Dr. Francisco Giraud como médico tratante. El profesional interviniente consignó que la paciente refería haber sufrido un accidente mientras circulaba en motocicleta, a raíz del ataque de un animal que la derribó, provocándole lesiones en la región posterior del muslo izquierdo. En la inspección clínica se constató proceso inflamatorio subagudo con edema abundante y aumento de temperatura local, acompañado de limitación en la movilidad y dificultad para la extensión completa del miembro afectado y la marcha. El tratamiento consistió en fisioterapia perilesional con electroanalgesia, ultrasonido en emisión pulsante, movilizaciones pasivas con límite al dolor, drenaje manual y ejercicios de movilidad progresiva. Se indicó, además, trabajo de fortalecimiento muscular en gimnasio de rehabilitación, con una evolución de ocho meses a la fecha del informe, persistiendo dolor y restricción funcional leve, por lo que se recomendó continuar con tratamiento preventivo y de reeducación funcional. Se dejó constancia del costo mensual del tratamiento de rehabilitación (\$90.000) y de la necesidad de su prolongación para mantener el trofismo muscular y la estabilidad articular.

II.2.5. Factor subjetivo de atribución (culpa) y previsibilidad del daño. Además del factor objetivo de atribución de responsabilidad (riesgo creado), la previsibilidad del resultado dañoso era alta y el incumplimiento del deber de contención configura culpa grave. En el caso, se trató de un perro de raza Crestado Rodesiano, caracterizada por su instinto de presa, gran fuerza física y temperamento dominante, que impone a sus propietarios una obligación reforzada de guarda y adiestramiento. Al encontrarse –al momento del hecho– suelto en la vía pública, y más aún actuando en jauría junto a otros canes, el riesgo propio de su naturaleza se potenció, superando los niveles de tolerancia social previstos por el orden jurídico.

La Ordenanza Municipal N.º 762/08 en su art. 1 establece la prohibición de dejar los animales sueltos en la vía pública (lo que implica el deber de mantener a los animales dentro de los domicilios, con cerramientos adecuados), lo que los demandados incumplieron. La falta de contención física y de medidas de seguridad elementales configura una culpa grave, suficiente –aun en el marco de la responsabilidad objetiva– para reafirmar también la atribución subjetiva de responsabilidad. En suma: estimo que en el caso también se verifica culpa de los demandados, en tanto la prueba producida acredita negligencia en la custodia de los animales, pese a su reconocida potencialidad peligrosa.

De la pericia veterinaria policial N.º 071/23, suscripta por el Subcomisario Médico Veterinario Luis Alberto Lotero, dependiente de la U.E.S.R.Y.E. – Sección Veterinaria Mercedes (17/11/2023), surge que fueron examinados tres canes pertenecientes a los accionados: un macho castrado de raza *Jack Russell Terrier* y dos ejemplares de raza *Crestado Rodesiano* (uno macho y uno hembra). El profesional informó que los animales se encontraban en buen estado general, con vacunación y desparasitación al día, y sin manifestar signos de agresividad hacia personas durante la observación. No obstante, recomendó extremar las medidas de precaución en las salidas fuera del predio, especialmente respecto de los ejemplares de raza Rodesiana, dada su talla y los



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

antecedentes del hecho investigado.

Por su parte, el informe técnico policial elaborado por el Lic. Eduardo Esteban Aguilar, perito de la Policía de Corrientes, en cumplimiento del oficio N.º 1424/23 de la Fiscalía de Investigaciones Concretas, constató que el inmueble de los demandados —donde habitaban los animales involucrados— presentaba un alambrado perimetral de altura insuficiente y con sectores vulnerables, incapaz de garantizar una contención segura. El experto describió tramos de alambre de púas con separación y altura inadecuadas, que podrían haber permitido la fuga de un ejemplar de gran tamaño como el Rodesiano. En consecuencia, recomendó reforzar las estructuras perimetrales mediante materiales más sólidos o de mayor altura, a fin de evitar nuevas evasiones.

Durante la audiencia final, el Dr. Lotero explicó que el *Crestado Rodesiano* es una raza de gran porte y fuerte instinto de presa, históricamente utilizada para la caza mayor y la protección de haciendas frente a grandes depredadores. Las fuentes especializadas coinciden en que se trata de una raza que requiere control mediante correa, bozal y adiestramiento, ya que su instinto de dominancia se intensifica cuando actúa en grupo. En este caso, los perros intervinieron en jauría, lo que incrementó su agresividad natural. El profesional precisó además que el *Rodesiano* tiene su origen en África, donde se lo empleaba para proteger el ganado del ataque de leones, pudiendo alcanzar hasta 60 kg los machos y entre 30 y 40 kg las hembras. Agregó que “en una jauría siempre existe un animal dominante, seguido por los demás”, y que el *Jack Russell Terrier*, aunque de menor tamaño, posee un temperamento fuerte y dominante, lo que en este caso habría potenciado la respuesta grupal de los demás canes.

Sin perjuicio de lo expuesto (de que la norma que regula la responsabilidad objetiva no requiere que el animal tenga potencialidad dañosa para su aplicación), a los fines de evaluar la existencia de responsabilidad subjetiva (por culpa), se dirá que la potencialidad dañosa de un animal no se limita a las razas calificadas como peligrosas, sino que debe apreciarse en función de sus características concretas y del contexto en que actúa. Es decir que, aun tratándose de un perro que no es agresivo por naturaleza, no obstante, su tamaño, fuerza y contextura física pueden conferirle una capacidad objetiva de causar daño que impone mayores deberes de custodia. En el caso, el ejemplar de raza Rodesiano —de gran porte y notable potencia muscular— integra un grupo junto a otro perro dominante, circunstancia que incrementa el riesgo de reacciones agresivas por imitación o estímulo territorial. Por tanto, la potencialidad dañosa se ve acentuada por la dinámica grupal y exige al guardián un control más riguroso.

Por lo expuesto y, de la valoración conjunta de la prueba producida, surge un razonamiento técnico coherente: 1. La presencia simultánea de los tres animales configuraba una jauría, con comportamiento grupal de mayor peligrosidad. 2. La estructura jerárquica interna del grupo —liderado por un ejemplar de temperamento dominante— incrementó la reacción agresiva del perro de mayor porte que causó la lesión a la actora. 3. La ausencia comprobada de medidas de seguridad adecuadas en el predio de los accionados, facilitó la evasión de los animales, exponiendo a terceros a un riesgo previsible.

En suma, se advierte una triple fuente de agravación del riesgo: la conformación grupal (*jauría*), la dinámica jerárquica entre los ejemplares y la deficiencia del cerramiento perimetral. Tales circunstancias tornan plenamente previsible el daño, conforme lo previsto en el artículo 1759 del Código Civil y Comercial de la Nación, y descartan la existencia de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

hecho fortuito o causa ajena como eximente. Por el contrario, revelan una grave omisión del deber de control y prevención por parte de los propietarios, atendiendo a la peligrosidad objetiva de los animales y a la conducta exigible según el riesgo creado.

II.3. Eximente alegado por los demandados: La alegación de los accionados en cuanto a que la reinfección sufrida por la actora obedeció exclusivamente a su falta de reposo no se encuentra debidamente acreditada.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1726 del Código Civil y Comercial, el resarcimiento procede respecto de las consecuencias dañosas que mantengan nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño, y la prueba de los hechos que interrumpen dicho nexo —como el hecho o culpa de la víctima— incumbe a quien los invoca, conforme la regla general del art. 377 del CPCC Corrientes.

En este caso, si bien la pericia médica confirmó la existencia de una reinfección que agravó el cuadro, no se probó que dicha complicación se debiera exclusivamente a la conducta de la víctima, sino que, según han expuesto los médicos en la audiencia final (Dres. Fages y Sosa Aguirre), pudo obedecer a diversas causas posibles, entre ellas la presencia de gérmenes patógenos en la saliva o piezas dentarias del animal. Aun si se admitiera —a título meramente hipotético— que la actora no guardó el reposo aconsejado, ello no permite afirmar con certeza que tal omisión haya sido la causa eficiente o exclusiva de la reinfección.

Como enseña Molina Sandoval², el “hecho del damnificado” sólo interrumpe el nexo causal cuando su incidencia es determinante y autónoma, esto es, cuando basta por sí sola para explicar el resultado dañoso y desplaza la influencia del hecho originario. No puede sostenerse tal exclusividad en un contexto en que el propio curso ordinario de las cosas revela que una mordedura profunda de un can puede razonablemente producir reinfecciones o complicaciones bacterianas, lo que la doctrina califica como consecuencia mediata previsible del hecho originario

VII. Rubros reclamados y su cuantificación Acreditada la responsabilidad de los demandados, y atendiendo a la edad de la víctima al momento del hecho (56 años), la duración del tratamiento (ocho meses), las secuelas físicas y psicológicas, se analizarán los rubros reclamados:

VII.1. Incapacidad parcial y permanente (la accionante llama “daño sobre la integridad física”): De la pericia médica oficial producida por el Dr. Fernando Ignacio Ferrero, especialista en cirugía general y laparoscópica, surge que la actora padeció múltiples mordeduras en la cara posterior del muslo izquierdo, con complicaciones sépticas posteriores que requirieron tratamiento quirúrgico y antibioticoterapia parenteral, determinando un período de incapacidad temporal de aproximadamente cuarenta (40) días, seguido de rehabilitación kinesiológica durante cinco meses.

El examen clínico radiológico evidenció dolor crónico en rodilla izquierda, con edema articular y presencia de cuatro cicatrices lineales de aproximadamente 1 cm cada una, móviles, normotróficas y no dolorosas, pero visibles. Las secuelas fueron calificadas como

² Molina Sandoval, Carlos A. - Relación de causalidad - Publicado en: RCCyC 2018 (diciembre), 101 - RCyS2019-II, 15 - Cita: TR LALEY AR/DOC/2322/2018



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

defecto estético leve (1 %) y síndrome doloroso crónico postraumático de rodilla izquierda (4 %), lo que determina una incapacidad parcial y permanente total del 5 %, conforme el Baremo General para el fuero civil de Altube-Rinaldi.

El experto aclaró que la incapacidad establecida posee carácter parcial y permanente, circumscripta al ámbito médico-legal, y que su valoración económica debe quedar al prudente arbitrio judicial. En consecuencia, la pericia oficial corrobora la existencia de secuelas físicas perdurables, consistentes en dolor residual, limitación funcional y alteración estética, que justifican la inclusión de un rubro indemnizatorio autónomo por daño físico parcial permanente (5 %), el cual se corresponde con la estimación económica ya efectuada en el punto VII del presente decisorio.

El dictamen pericial médico elaborado por el Dr. Fernando Ignacio Ferrero (MP 6196) resulta formalmente válido y materialmente suficiente para acreditar el daño físico alegado. El profesional informa que la actora Soledad Díaz de Vivar, sufrió múltiples mordeduras en cara posterior de muslo izquierdo con posterior evolución séptica, debiendo ser sometida a drenajes y antibioticoterapia parenteral. La pericia consigna además que persisten dolores crónicos en la rodilla izquierda, sin evidencia de lesión estructural ligamentaria ni meniscal.

El perito efectuó el examen físico y radiológico correspondiente, aplicando el Baremo General para el fuero civil de Altube-Rinaldi, concluyendo que la actora presenta: Defecto estético leve (1% de incapacidad parcial y permanente), y Síndrome doloroso crónico postraumático en rodilla izquierda (4% de incapacidad parcial y permanente).

En consecuencia, determina una incapacidad parcial y permanente (IPP) del 5%, con carácter exclusivamente médico-legal. El informe reúne los recaudos del art. 300 del C.P.C.C. Corrientes, exponiendo el método empleado, las observaciones clínicas y la fundamentación técnica del porcentaje asignado, lo que le otorga plena fuerza probatoria conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 384 y 387). Su coherencia interna y la correspondencia entre los hallazgos físicos y el relato del hecho permiten tener acreditado el nexo causal entre las lesiones descriptas y el ataque canino ocurrido el 23/10/2023. El porcentaje del 5% surge razonable y prudente: el 1% por las cicatrices lineales, de escasa repercusión estética, y el 4% por la persistencia del dolor residual que limita parcialmente las actividades habituales. No se advierten exageraciones ni inconsistencias que justifiquen su desestimación. Tampoco se ha producido contrapericia ni informe técnico que la contradiga, por lo que corresponde asignarle valor prevalente.

Cabe recordar que la determinación económica del menoscabo corresponde a la valoración judicial conforme al art. 1746 del Cód. Civ. y Com., atendiendo a la edad de la actora, su condición personal y la incidencia de las secuelas padecidas en sus actividades cotidianas. El carácter parcial y permanente del daño físico deberá ponderarse conjuntamente con los restantes rubros reclamados (daño extrapatrimonial y gastos terapéuticos).

A los fines de la cuantificación del daño material derivado de la incapacidad parcial y permanente del cinco por ciento (5 %) determinada en la pericia médica, cabe señalar que —de conformidad con la doctrina judicial vigente— el cálculo puede orientarse mediante la denominada “fórmula Méndez” (también conocida como Vuotto II), que pondera la edad de la víctima, el porcentaje de incapacidad, su expectativa de vida útil y una tasa de descuento razonable del 4 % anual (cfr. Ernesto Ahuad, “Vuotto + Arostegui + Méndez =



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Vuotto II", LL 2009-D-1246).

Aplicando los parámetros de dicha fórmula a los datos del caso (edad 56 años, expectativa hasta los 75 años, incapacidad del 5 %, y remuneración mensual estimativa de \$132.000 –salario mínimo vital y móvil al momento del hecho), el resultado arroja un valor teórico aproximado de \$1.166.880.-

Fórmula Méndez (Vuotto II)

El monto del capital indemnizatorio se obtiene mediante la ecuación:

$C = a \times (1 - V^n) \times i$. donde:

1. a = ingreso anual afectado por la incapacidad = remuneración anual $\times$ % de incapacidad
2. n = años de vida útil restante (se toma la expectativa hasta los 75 años)
3. i = tasa de interés anual = 0,04 (4%)
4. $V^n = 1 / (1 + i)^n$

Datos del caso

1. Edad de la víctima al momento del hecho: 56 años
2. Expectativa de vida útil: 75 años $\rightarrow n = 19$ años
3. Porcentaje de incapacidad parcial y permanente: 5 % (según pericia médica)
4. Remuneración estimada: para víctimas no trabajadoras dependientes, tomaré como parámetro el ingreso medio anual equivalente a un salario de referencia (por ejemplo, SMVM)³. Tomemos, con criterio prudencial y de equidad (art. 1746 CCyC), un ingreso mensual de \$132.000 (SMVM al momento del hecho).

Cálculo

Aplicando la denominada *fórmula Méndez* (también conocida como Vuotto II), el capital indemnizatorio se obtiene conforme la expresión $C = a \times (1 - V^n) / i$, donde a representa el ingreso anual afectado por la incapacidad, V^n el valor actual de un peso a percibir dentro de n años (esto es, $1 / (1 + i)^n$), i la tasa de interés anual considerada, y n la cantidad de años de vida útil restante.

En el presente caso, la víctima tiene 56 años de edad, por lo que su expectativa de vida útil hasta los 75 años permite tomar $n = 19$ años. Se adopta una tasa de interés anual del 4% ($i = 0,04$), conforme el criterio usual en esta fórmula. El porcentaje de incapacidad parcial y permanente determinado por la pericia médica es del 5%.

Respecto del ingreso, se toma —con criterio prudencial y de equidad conforme el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación— una remuneración mensual estimada en \$132.000, equivalente a un ingreso anual de \$1.716.000 (considerando trece sueldos). El ingreso anual afectado por la incapacidad resulta de multiplicar el ingreso anual por el porcentaje de incapacidad: $\$1.716.000 \times 5\% = \85.800 .

³ Del análisis integral del escrito no surge ninguna referencia concreta a: el oficio o profesión de la Sra. Soledad Díaz de Vitar al momento del hecho, ni el monto o naturaleza de los ingresos que percibía, ni siquiera de manera estimativa. Tampoco se alude a actividad dependiente, comercial o de prestación de servicios; la exposición se centra en el hecho dañoso, las lesiones, el tratamiento y la afectación moral. En consecuencia, no se encuentra acreditada ni alegada la condición laboral ni el nivel de ingresos, lo que en el marco del art. 1746 del C.C.C.N. obliga a aplicar un criterio de equidad o de promedio genérico (v. gr. remuneración media nacional o salario de referencia) al calcular el daño material por incapacidad.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

El factor de capitalización correspondiente a 19 años, con una tasa de interés del 4%, surge de la relación $(1 - V^n) / i$, siendo $V^n = 1 / (1 + 0,04)^{19} \approx 0,456$, de donde resulta $(1 - 0,456) / 0,04 = 13,6$.

En consecuencia, el capital indemnizatorio se determina multiplicando el ingreso anual afectado (a) por dicho factor: $\$85.800 \times 13,6 = \$1.166.880$. Por lo tanto, el monto del capital indemnizatorio estimado asciende a \$1.166.880 (pesos un millón ciento sesenta y seis mil ochocientos ochenta).

VII.2. Daño extrapatrimonial:

Respecto del resarcimiento por daño extrapatrimonial reclamado, afirma que los hechos relatados, le causaron angustia, aflicciones y padecimientos psíquicos. Pide por este rubro la suma de \$2.892.578,77.-

En primer lugar, estimo que el procedimiento utilizado por la actora —basado en una “regla de tres simple” que toma como parámetros la cantidad de personas beneficiarias del comedor comunitario, el valor de la canasta básica a junio de 2024 y el índice del INDEC— no resulta jurídicamente válido, pues transforma una noción esencialmente cualitativa en una magnitud cuantitativa artificial.

La jurisprudencia y doctrina nacional son uniformes al sostener que el daño moral no admite una medición económica objetiva, sino que debe apreciarse con arreglo a las circunstancias personales de la víctima, la gravedad del hecho, la entidad del sufrimiento padecido y las características del ilícito (arts. 1738 y 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, no corresponde validar un método aritmético, estadístico o indexatorio como el empleado por la parte actora, pues desnaturaliza el concepto mismo del daño moral, lo confunde con una pérdida económica y priva al juez de su función de valoración prudencial. En definitiva, el cálculo propuesto carece de sustento normativo y doctrinario, y debe ser descartado, sin perjuicio de que el monto indemnizatorio se fije conforme a criterios de razonabilidad, prudencia y proporcionalidad, en función de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de la víctima

Ingresando al análisis del rubro pretendido, se ha dicho que el daño extrapatrimonial, hoy conceptualizado por el Código Civil y Comercial de la Nación como “consecuencias no patrimoniales” (arts. 1738 y 1741), constituye toda modificación disvaliosa del espíritu que altera la normalidad del sentir, entender o querer de la persona, en razón del hecho dañoso sufrido. Según la doctrina de Calvo Costa, Carlos A. (La problemática cuantificación del daño moral, publicado en: LA LEY 17/03/2025 , 1 • LA LEY 2025-B , 3), el daño moral se produce a raíz de la violación de un interés extrapatrimonial de una persona, que le provoca una alteración en el espíritu del afectado, con relación al momento anterior a que ocurriera el evento dañoso, afectando su capacidad de entender, querer o sentir . De tal modo, es indudable que el daño moral es la lesión a un interés jurídico espiritual (o extrapatrimonial) que ha de ser reparado, a tenor de su contenido estrictamente subjetivo o espiritual.-

Así, la lesión no se agota en el dolor físico, sino que comprende el menoscabo de la tranquilidad, la paz interior, la integridad psicofísica, el honor, la seguridad y los afectos legítimos. La reparación, por ende, tiene una función satisfactiva y compensatoria,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

orientada a procurar una satisfacción sustitutiva o compensatoria que restablezca el equilibrio espiritual lesionado. Así, Calvo Costa: *“Esta postura —mayoritaria en nuestro país y casi indiscutible en el derecho moderno, a la cual adherimos — determina que la indemnización del daño moral posee un carácter eminentemente resarcitorio. Se trata de un criterio acertado según nuestro parecer, que se condice con la finalidad y fundamento del actual Derecho de daños, dado que centra su óptica en la víctima que padece injustamente el perjuicio espiritual y determina que este sea reparado, ya que el damnificado no debe soportarlo como si fuera un designio divino. De tal modo, la reparación del daño moral es procedente con independencia de si el perjuicio fue ocasionado con culpa o con dolo por parte del dañador, en tanto el reclamante posea legitimación para ello y pueda acreditarse la existencia del daño”* (Calvo Costa, Carlos A. - *La problemática cuantificación del daño moral*, publicado en: LA LEY 17/03/2025 , 1 • LA LEY 2025-B , 3).-

El daño debe acreditarlo quien lo invoca, (art. 1744 CCyC) salvo los casos en que la ley lo presume o resulta notorio. La doctrina citada sostiene que, ante la afectación de bienes de naturaleza extrapatrimonial como la salud o la integridad psicofísica, el daño moral se presume iuris tantum, correspondiendo al demandado acreditar hechos que neutralicen dicha presunción. Tal exoneración no ha ocurrido en el presente caso.

Rigen los principios de reparación plena (art. 1740 CCyC) y de ponderación prudencial de los jueces (art. 1741 CCyC). La cuantificación, conforme doctrina y jurisprudencia, queda siempre sujeta a la prudente apreciación judicial (conf. (Conf. Cámara Civil, Comercial y Laboral de Goya, “García, Teodoro y otra c. Santiago Luis Urdapilleta y otros s/ ordinario” Expte. N° 13.949, reg. al T. 49 - F° 109 - N° 33, año 2005 (S) citado en la causa Comachi, Raúl Eduardo c. Juan Ángel Olivera y/o quien resulte responsable s/ Daños y perjuicios • 22/05/2023, publicado en TR LALEY AR/JUR/76867/2023).-

Para fijar el monto, debe atenderse al carácter resarcitorio del rubro, la índole del hecho generador y la magnitud del sufrimiento. No es un daño accesorio del material, sino autónomo, destinado a compensar —en la medida de lo posible— las afecciones espirituales mediante el dinero, que actúa como medio de satisfacción y equilibrio. (STJ Corrientes, “Dimitroff c. OSDE”, 26/02/2018, citado en la causa Comachi, Raúl Eduardo c. Juan Ángel Olivera y/o quien resulte responsable s/ Daños y perjuicios • 22/05/2023, publicado en TR LALEY AR/JUR/76867/2023).-

Por lo tanto, el daño moral se configura como consecuencia inmediata y directa del hecho antijurídico, y resulta procedente su reparación en los términos de los arts. 1738, 1740 y 1741 del C.C.C.N. El monto reclamado de \$2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil) resulta razonable, proporcional y prudente, considerando: a) la gravedad objetiva del hecho y sus secuelas físicas; b) la extensión temporal del padecimiento y la reinfección; c) el carácter potencialmente peligroso del animal; d) la función satisfactiva de la indemnización y la pauta de reparación plena (art. 1740 C.C.C.N.).

En el caso planteado en autos, estimo que el daño moral se presenta aquí con intensidad relevante, pues abarca: el dolor físico y psíquico del tratamiento; la reinfección que prolongó el padecimiento; el temor a circular por el mismo lugar o frente a animales (secuelas psicológicas leves pero persistentes); y la humillación social o incomodidad por las cicatrices residuales (ver pericia médica). En el caso, la actora fue mordida por un perro de gran porte, que, sin ser de raza catalogada como potencialmente peligrosa,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

resultó riesgoso por el contexto del ataque, producido en jauría y con la intervención de otro can de temperamento dominante que actuó como incitador. Sufrió una herida profunda y lesiones con una incapacidad del 5%, cicatrices visibles en su pierna y tratamiento médico prolongado (con sobreinfección), afectando su integridad espiritual y, que naturalmente generaron aflicción, temor, angustia e inseguridad que genera ser atacada por un animal en la vía pública. Estas circunstancias configuran, conforme al curso normal de los acontecimientos, un daño moral cierto, directo y actual.

Por ello, considero razonable la suma de \$2.000.000 por daño extrapatrimonial, por considerarla adecuada a las circunstancias del caso.

VII.3. Gastos médicos (la actora llama “daño patrimonial”): La actora reclama por este rubro la suma de \$1.526.854,22 (pesos un millón quinientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y cuatro con veintidós centavos), en atención a los gastos afrontados en curaciones, gastos médicos, internación, traslados, tratamientos antibióticos y kinesiológicos.

Conforme a la doctrina expuesta por Pascual E. Alferillo (El resarcimiento de los gastos farmacéuticos y médicos - publicado en: DJ 20/08/2008 , 1069 • DJ 2008-II , 1069), el resarcimiento de los gastos médicos y farmacéuticos no requiere necesariamente la acreditación documental de cada desembolso, siempre que su existencia resulte verosímil y guarde razonable relación con las lesiones sufridas. Ello se funda en la presunción legal de daño prevista en los arts. 1084, 1085 y 1086 del Código Civil —hoy reproducida en el art. 1746 del Código Civil y Comercial—, que reconoce a la víctima el derecho a ser indemnizada por todos los gastos de curación y convalecencia. En consecuencia, la jurisprudencia mayoritaria entiende que la falta de comprobantes no impide la procedencia del rubro cuando, por la entidad de las lesiones o la urgencia del tratamiento, es razonable presumir la existencia de erogaciones médicas o farmacéuticas no documentadas. En tales supuestos, el juez puede estimar prudencialmente el monto indemnizatorio, ponderando la naturaleza del daño y la razonabilidad del gasto.-

En atención a la gravedad de las lesiones padecidas por la señora, ocasionadas por la mordedura de un perro de gran porte, corresponde considerar razonable la existencia de gastos médicos y farmacéuticos vinculados con su tratamiento y recuperación, aun cuando no se acompañen comprobantes específicos o los acompañados no hayan sido reconocidos.

Como señala Alferillo, tales erogaciones integran la presunción legal de daño establecida en los arts. 1084, 1085 y 1086 del Código Civil (actual art. 1746 del CCyC), de modo que su resarcimiento procede cuando los gastos guardan verosimilitud con la naturaleza y entidad de las lesiones sufridas. En el caso, fueron acompañados recibos de Farmacia San Martín, del Instituto de Cardiología de Corrientes, etc.. La doctrina y jurisprudencia mayoritaria admiten que, en casos de heridas graves —como las derivadas de una mordedura que implica riesgo infeccioso y tratamientos prolongados—, la falta de acreditación documental no impide reconocer la partida, pudiendo el juez estimar prudencialmente el monto con base en la razonabilidad del gasto y en las circunstancias del hecho.-

De la documental acompañada surge acreditada la existencia de diversos gastos afrontados por la señora con motivo de las lesiones sufridas a raíz de la mordedura del



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

perro de los demandados. En primer término, obran dos facturas emitidas por la Farmacia “San Martín” (N.º 0001-00000182 y N.º 0001-00000183, ambas de la ciudad de Mercedes, Corrientes), a nombre de la actora, correspondientes a la adquisición de medicamentos y elementos de curación (antibióticos, analgésicos, gasas, vendas, cinta hipoalergénica, alcohol, entre otros). En una de ellas se individualiza un importe de \$5.230, y aunque los comprobantes no se hallan íntegramente legibles, su contenido resulta coherente con la naturaleza de las lesiones y el tratamiento inicial recibido. Asimismo, consta un comprobante emitido por el Instituto de Cardiología “Juana Francisca Cabral” de la ciudad de Corrientes, donde se deja constancia de estudios médicos por imágenes (resonancia magnética, tomografía o ecografía) practicados a la actora, referidos a miembro inferior izquierdo y otras articulaciones, lo cual se vincula directamente con el cuadro postraumático descrito en autos. Se agrega, además, un informe del Centro Integral de Traumatología y Deporte (C.I.TRA.D. – Pro Action), suscripto por el Lic. Héctor O. Alcaraz (M.P. 1404), que acredita la realización de un tratamiento de rehabilitación kinesiológica y de gimnasio terapéutico durante ocho meses, a raíz de un traumatismo en el muslo izquierdo. Dicho informe detalla un costo mensual de \$90.000, lo que arroja un total estimado de \$720.000 por el período completo.

En consecuencia, de la prueba documental producida se desprende que la actora debió afrontar gastos médicos, farmacéuticos y de rehabilitación, sin perjuicio de otros gastos menores presumibles conforme a la doctrina de Alferillo, quien enseña que tales erogaciones —cuando resultan razonables y verosímiles según la entidad de las lesiones— deben tenerse por acreditadas aun ante la falta de comprobación exhaustiva, en virtud de la presunción legal de daño consagrada en los arts. 1084, 1085 y 1086 del Código Civil (actual art. 1746 del Código Civil y Comercial).

En el caso, pondero que hubo reinfección y tratamiento prolongado (aumenta el gasto), parte de las prestaciones fueron particulares o fuera del sistema público, y la víctima debió afrontar gastos de movilidad y cuidados domésticos no siempre documentables. Desde la óptica del art. 1746 y 1747 del C.C.C.N., el juez puede presumir tales gastos cuando derivan naturalmente del hecho dañoso y son compatibles con la magnitud de las lesiones, sin requerir acreditación plena de cada comprobante. Por lo expuesto, tengo por acreditados los gastos reclamados por el monto solicitado.-

VIII. Conclusión

1. Responsabilidad objetiva por riesgo creado. En el caso, el hecho se subsume en el art. 1759 del CCyC: daño causado por animal bajo guarda, aplicándose el régimen del art. 1757 (responsabilidad objetiva).
2. Animal como cosa riesgosa: El can involucrado se califica como cosa riesgosa (por su sola condición de animal). Sin perjuicio de que, en el caso específico, ese riesgo se encuentra potenciado en razón de su porte, fuerza e instinto de presa, conforme al estándar del riesgo socialmente tolerable.
3. Antijuridicidad por omisión de deber de guarda: La conducta de los demandados fue antijurídica, al permitir la evasión del animal a la vía pública, contrariando normas municipales y el deber general de no dañar.
4. Nexa causal directa e inmediato: Se probó que el ataque fue la causa eficiente del daño, sin intervención de factores externos o de la propia víctima.
5. Carga de probar eximentes: Los demandados no acreditaron causa ajena (hecho de la víctima, tercero o caso fortuito), conforme a los arts. 1729 y 1733 del CCyC. La reinfección posterior (alegada como eximente por los accionados) fue una consecuencia mediata y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

previsible del hecho originario (mordedura profunda), no atribuible a una conducta exclusiva de la actora. No se probó que su accionar haya sido causa autónoma y suficiente para interrumpir el nexo causal (arts. 1726 y 1729 CCyC).

6. Daño efectivamente probado: Se verificó incapacidad parcial del 5 %, daño moral y gastos médicos, avalados por pericia médica y documentación clínica.-

7. Factor subjetivo de atribución, concurrente con el factor objetivo: Se comprobó culpa de los demandados en la guarda del animal (alambrado inadecuado, ausencia de medidas de control), configurando un doble fundamento de imputación: riesgo creado (objetivo) y negligencia (subjetivo).

Por lo expuesto

FALLO:

1. HACER LUGAR a la demanda promovida por SDV contra AP y MBM, y en consecuencia condenar solidariamente a los demandados a abonar a la actora, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$4.693.734,22) con más intereses calculados a la tasa activa del Banco de Corrientes, Segmento 6 desde la fecha del hecho (24/10/2023) hasta el efectivo pago. 2. Imponer las costas del proceso a los demandados vencidos (art. 333 CPCC Corrientes). 3. Diferir la regulación de los honorarios profesionales para la etapa en que quede firme la presente y fuera practicada la liquidación definitiva. 4. Regístrese, notifíquese y archívese.

Noelia Luisina Casas
Secretaria
Juzgado Civ. Com y Laboral
Mercedes - Ctes



Gustavo Rene Buffil
Juez
Juzgado Civ. Com y Laboral
Mercedes - Ctes